



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, haciéndole saber que, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales allegó escrito informando que se acató la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placas EOY 118, y que además la misma se inscribió en el registro correspondiente; sin embargo, no se remite el certificado para corroborar lo anunciado y así advertir la situación jurídica del rodante. (Ver Anexo 04, Cd. de medidas, expediente digital)

Y sobre el vehículo de placas UEW 283 informó la Secretaría de Tránsito que la misma no fue acatada debido a que la codemandada Luisa Fernanda García Alvarado no es la propietaria del mismo, a saber:

170014003009202100317

rtir

Copiar vínculo

Imprimir

Descargar

Eliminar

Copiar en

Historial de versiones

Anterior 5 de 5

SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MANIZALES

UL - 65373

Manizales - Caldas, 18 de Junio de 2021

Doctor (a) :
OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA JUZGADO CIVIL MPAL 9 - UnicaMANIZALES
Referencia:Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante:12956338 - JAVIER ORLANDO ZAMORA RODRIGUEZ
Demandado:24331285 - LUISA FERNANDA GARCIA ALVARADO Oficio:912
Expediente:17001-40-03-009-2021-00317-00

En atención al proceso de la referencia me permito comunicarle que, revisada la documentación del vehículo de placas UEW283 Clase AUTOMOVIL Servicio PARTICULAR, propietario GALLEGO HENAO LUIS FERNANDO desde 28/05/2021 hasta la fecha, de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., no se acató la medida judicial consistente en: Embargo - Ejecutivo de Mínima Cuantía
Ejecutivo debido a que EL DEMANDADO NO ES EL PROPIETARIO. Por lo tanto no se inscribe en el registro automotor de Manizales - Caldas.

Junio 21 de 2021,

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2021-00317
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro de esta demanda ejecutiva que promueve el señor **Javier Orlando Zamora Rodríguez** en contra de los señores **Guillermo Ramos Ramos, Luisa Fernanda García Alvarado y Luis Omar Ramos Ramos**, se dispone agregar al dossier las comunicaciones UL-65372 y UL-65373 de junio 18 de 2021, remitidas por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales, mediante las cuales informa, de un lado, sobre la inscripción de la medida de embargo decretada sobre el vehículo con placas EOY 118 y de otro, la improcedencia de la medida ordenada al rodante de placas UEW-283, al indicase de éste último que, la codemandada de quien había manifestado la parte actora era su propietaria, no lo es.

Ahora, advirtiendo este judicial que frente al vehículo que si procedió la medida de embargo, no se allegó el certificado correspondiente, se hace necesario requerir a



la citada Secretaría, para que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 593 numeral 1 del C.G.P., proceda a remitir a este Despacho el certificado de tradición del rodante con Placa EOY 118, a fin de verificar la inscripción de la cautela anunciada, además de la situación jurídica del mismo, para tal efecto, se le concede el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto; expedición que estará a costa de la parte demandante.

A su turno, se requiere a la parte actora para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con las cargas procesales a su cargo, cancelando de no haberlo hecho, las expensas necesarias para la inscripción de la cautela comunicada, además de materializar la notificación de la parte pasiva. El incumplimiento de estas cargas procesales dentro del término fijado, dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación, y como consecuencia se aplicarán los efectos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar tanto la medida cautelar anunciada, como la notificación de la parte ejecutada a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento jurídico, esto es, darse por terminado el acto procesal que legalmente corresponda, con las consecuencias pertinentes a que haya lugar. Para tal fin se tendrá en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

lfpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc12979413e6d4121375c314f8e8f7725320dcb6adac4aad3d46fedb21874543**

Documento generado en 21/06/2021 11:20:23 AM